



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 360-2018-GRJ/GGR

Huancayo, 02 AGO 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 436-2017-GRJ/GGR; el Memorando N° 1509-2017-GRJ/SG; y el Informe Técnico N° 067-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 26 de julio de 2018.

Identificación del servidor (investigado)

Table with 7 columns: Nombres, Cargo, Desde, Hasta, Dirección, Resolución, DNI. It lists two individuals: Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez and Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce.

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública...

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación...

DE LOS HECHOS:

Que según se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 436-2017-GRJ/GGR, de fecha 02 de noviembre del 2017, emitida por el Gerente General del Gobierno Regional Junín; los cargos imputados, consiste en que:

"(...) CONSIDERANDO: (...)

Que, el Gobierno Regional a través de la Sub Gerencia de obras, viene ejecutando la obra; "Mejoramiento de la Carretera Pomachaca – La Unión – Condorcocha – Caripa – Distrito de la Unión Leticia. Provincia de Tarma – Junín", por la modalidad de administración directa y con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, por el Informe N° 015-2017-GRJ/GRI/SGO/RO-RMAH de fecha 10 de octubre del 2017, el residente de obra solicita la ampliación de plazo N° 06 por setenta y cinco (75) días



Stamp: GERENCIA GENERAL, DOC. Nº 2802694, EXP. Nº 1592313



calendarios, del 29 de setiembre al 12 de diciembre de 2017, debido al no pronunciamiento de la Entidad respecto de la demora en la aprobación del expediente técnico de adicional y deductivo de obra N° 01 que afecta partidas de la ruta crítica,

Que, a través del Informe N° 17-2017-SO/JATM de fecha 12 de octubre del 2017, el supervisor de obra, señala expresamente y concluye que: "De los antecedentes y análisis se concluye que se APRUEBA la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 06 por setenta y cinco (75) días calendario para el proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Pomachaca – La Unión – Concorcocha – Caripa – Distrito de la Unión Leticia. Provincia de Tarma – Junín", computados a partir del 29 de setiembre del 2017 al 12 de diciembre del 2017. (...)

Que, teniendo en cuenta que estamos ante una obra de Administración Directa, por lo que a fin del cumplimiento y metas del proyecto de inversión pública corresponde apartarnos del Informe Legal N° 608-2017-GRJ/ORAJ de fecha 18 de Octubre del 2017, máxime si priorizamos el interés de la población beneficiaria que Subyace en toda ejecución de obra pública, con los Informes Técnicos del Residente de Obra, Supervisor y/o Inspector de Obra, Coordinador de la SGO, Coordinador de la SGSLO, Sub Gerente de Obras, Sub Gerente de Supervisión Liquidación de Obras, Gerente de Infraestructura, que contienen pronunciamientos técnicos PROCEDENTES y que forman parte integrante del presente acto resolutivo, que de existir falencias en los informes técnicos que motivaron la Aprobación de la Ampliación de Plazo N° 06, será de exclusiva responsabilidad de los responsables de la obra y funcionarios que los emitieron, debiendo precisar que toda responsabilidad que se origine de la presente formalización, serán asumidos por los profesionales que estuvieron a cargo de la obra y los funcionarios que corresponde. (...)

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar,** la ampliación de plazo N° 06 por setenta y cinco (75) días calendario, sin ampliación presupuestaria alguna, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Pomachaca – La Unión – Concorcocha – Caripa Distrito de la Unión Leticia, Provincia de Tarma – Junín", solicitada por el residente de obra mediante el Informe N° 015-2017-GRJ/GRI/SGO/RO-RMAH de fecha 10 de octubre del 2017, contabilizado del 29 de setiembre de 2017 al 12 de diciembre del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Remitir,** copia de la presente a la Oficina de Recursos Humanos, a fin que disponga en inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables que formularon y elaboraron el deficiente expediente técnico de la obra materia de Contrato, así como la procuraduría para los fines que corresponde. (...)"

**Norma jurídica presuntamente vulnerada.-** Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que se encuentra tipificados, en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

<b>Artículo 28,</b> letras a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley".
---	--

**Norma que resulta concordante con lo previsto en:**

Los incisos a), b) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público,*





b) Salvaguardar los intereses del Estado (...), y d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”.

**En ese mismo sentido; con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM,** que señala: “Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.

### **La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

5. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

5.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).*

#### **Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*

2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...).*

#### **Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.**

##### **Artículo 46°.- De las responsabilidades y sanciones**

*Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.*

#### **El Reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.**

##### **Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad**

*La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares (...), sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares. (...)* salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cargo del contratista.

**La Directiva N° 002-2010-CG/OEA “Control previo externo de las Prestaciones Adicionales de Obra”,** aprobación por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG dispone: (...)





## VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

### 22. Responsabilidades

El incumplimiento de lo establecido en la presente normativa dará lugar a las responsabilidades que corresponda en los casos siguientes:

#### 22.1 Responsabilidad funcional por deficiencias en el expediente técnico de obra

- a) Las deficiencias en el expediente técnico de la obra, que originen mayores costos a las obras derivan en responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según el caso, para aquellos que hayan formulado y/o aprobado el expediente técnico contractual en tales condiciones.
- b) En el caso de identificarse supuestos que conlleven responsabilidad administrativa, civil y/o penal, la Entidad iniciará las acciones administrativas o judiciales correspondientes contra los causantes del perjuicio económico y/o delito generado como consecuencia del presupuesto adicional aprobado por la entidad.

### El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

**ARTICULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura: (...)**

- f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...).

**ARTÍCULO 82°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios. Tiene las funciones siguientes: (...)**

- g) Formular Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de competencia del Gobierno Regional Junín. (...)
- k) Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente (...).
- n) Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia.

### ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

#### Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:





Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

*"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.*



En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d) y l) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los incisos a), b) y d) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres (3) años de haber cometido la falta.
- En ese sentido; haciendo la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su



análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables**. Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el **principio de irretroactividad**, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

- Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"

Al respecto; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa.

- En ese sentido; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)





34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario”

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

#### **De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.**

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, y **Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, ambos servidores del Gobierno Regional Junín, resulta factible. En ese sentido, visto la Resolución Gerencial General Regional N° 436-2017-GRJ/GGR, según los cargos imputados, sería, precisando:

#### **“(…) CONSIDERANDO: (…)**

Que, el Gobierno Regional a través de la Sub Gerencia de obras, viene ejecutando la obra: “Mejoramiento de la Carretera Pomachaca – La Unión – Condorcocha – Caripa – Distrito de la Unión Leticia, Provincia de Tarma – Junín”, por la modalidad de administración directa y con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, por el Informe N° 015-2017-GRJ/GRI/SGO/RO-RMAH de fecha 10 de octubre del 2017, el residente de obra solicita la ampliación de plazo N° 06 por setenta y cinco (75) días calendarios, del 29 de setiembre al 12 de diciembre de 2017, debido al no pronunciamiento de la Entidad respecto de la demora en la aprobación del expediente técnico de adicional y deductivo de obra N° 01 que afecta partidas de la ruta crítica;

Que, a través del Informe N° 17-2017-SÓ/JATM de fecha 12 de octubre del 2017, el supervisor de obra, señala expresamente y concluye que: “De los antecedentes y análisis se concluye que se APRUEBA la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 06 por setenta y cinco días (75) días calendario para el proyecto: “Mejoramiento de la Carretera Pomachaca – La Unión – Condorcocha – Caripa – Distrito de la Unión Leticia, Provincia de Tarma – Junín”, computados a partir del 29 de setiembre del 2017 al 12 de diciembre del 2017; (…)

#### **SE RESUELVE: (…)**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar**, la ampliación de plazo N° 06 por setenta y cinco (75) días calendario, sin ampliación presupuestaria alguna, para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera Pomachaca – La Unión – Concorcocha – Caripa Distrito de la Unión Leticia, Provincia de Tarma – Junín”, solicitada por el residente de obra mediante el Informe N° 015-2017-GRJ/GRI/SGO/RO-RMAH de fecha 10 de octubre del 2017, contabilizado del 29 de setiembre de 2017 al 12 de diciembre del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Remitir**, copia de la presente a la Oficina de Recursos Humanos, a fin que disponga en inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables que formularon y elaboraron el deficiente expediente técnico de la obra materia de Contrato, así como la procuraduría para los fines que corresponde. (…)





Que en el presente caso, de los medios de prueba incorporados válidamente a la presente denuncia; es por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; es así que al tener bajo su cargo la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico del proyecto de la referida obra; no lo cumplieron eficientemente; es así que al existir deficiencias técnicas en su elaboración primigenia, provocaron adicionales y deductivos vinculantes en perjuicio de la Entidad. **Ahora bien;** habiéndose revisado los actuados, se tiene la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 298-2015-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 24 de setiembre de 2017 (fs. 52-54), que en su primer párrafo de su considerandos señala: "Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 103-2012-GR-JUNIN/GRI del 26 de junio de 2012, se aprueba el Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA POMACHACA – LA UNION – CONDORCOCHA – CARIPA DISTRITO DE LA UNION LETICIA, PROVINCIA DE TARMA - JUNIN", con un Presupuesto General de S/. 24,491,615.56 (...) con costos vigentes al mes de Junio 2012, por la modalidad de Administración Directa". De lo que se puede colegir que estos hechos se suscitaron antes del 14 de setiembre de 2014, y estando a lo dispuesto de la normatividad que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva; así como lo desarrollado en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción **del plazo de inicio que se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD)**; acogiéndose a esta situación, también se debe tener en cuenta el **Principio de Irretroactividad**, por los hechos cometidos antes del 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente. En el presente caso, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operara tres (3) años calendario después de cometido la falta).



Que, en el caso sub materia, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a los administrados se puede advertir que estos hechos se suscitaron hasta la emisión de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 103-2012-GR-JUNIN/GRI, de fecha **26 de junio de 2012**, que aprueba el Expediente Técnico del referido Proyecto; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057<sup>1</sup>. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de

<sup>1</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPOSE para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



cometido la falta año 2012; y, habiendo hecho la denuncia recién a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 436-2017-GRJ/GGR, de fecha 02 de noviembre de 2017; la misma que se hizo de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos, con fecha 08 de noviembre de 2017; por una razón lógica y aritmética, a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de proceder e identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, resultando un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto

### DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- Declarar DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; y **Gabriel Enrique Calderón Ponce**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, ambos servidores del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28°, literales **a), d) y l)** del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

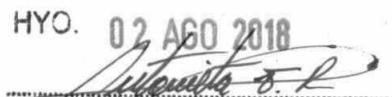
**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
  
Ing. Victor Raúl Dueñas Capcha  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 AGO 2018  
  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL